



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Ángel José Agudelo Pino
Causante	Edwin Alexander Agudelo Velásquez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00386-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dado que los bienes que son objeto de la sucesión están inscritos como propiedad de la compañera permanente supérstite, deberá aportarse el registro civil de nacimiento del causante, con la constancia de inscripción de la Unión Marital de Hecho y copia de la sentencia o declaración en audiencia de conciliación o por escritura pública de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, en la que conste desde cuándo comenzó dicha unión marital y cuando terminó, con el fin de determinar los bienes que integran la sociedad patrimonial. De lo contrario, si pretende realizar la sucesión sin esta declaración no podría incluir bienes que están a nombre de otra persona y no del causante. En este sentido deberá corregir la demanda en los hechos y pretensiones.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 489 # 5 del CGP a la demanda de sucesión debe aportarse un inventario de “las deudas de la herencia”. Por lo que se requiere a la parte actora indicar si no existen pasivos en la sucesión e informar bajo la calidad de juramento.
3. Se indicará con precisión, cuál es el porcentaje del derecho que corresponde al causante sobre cada uno de los bienes citados en los activos de la sucesión.



4. Se deberá aportar el avalúo de **cada uno** de los bienes relictos, teniendo presente que de ser inmuebles el avalúo debe ser el predial aumentado en un 50% o el comercial, y de vehículo automotores el que certifiquen las publicaciones especializadas y el avalúo es del derecho que le corresponda al finado y no de la totalidad del bien. Art. 489# 6 en concordancia con el Art. 444 CGP. No podrá aportarse el avalúo sin tener en cuenta la regla del Art. 444 CGP.
5. Se informará si al causante le sobrevive su progenitora.
6. Se aportarán los registros civiles respectivos que acrediten el parentesco de los demás herederos , además de la calidad de compañera supérstite. Art. 8 # 85 y 491 # 1 del CGP.
7. Se informará la dirección de notificación física y electrónica, además de teléfonos de contacto de la compañera permanente supérstite y de la progenitora del causante y se pedirá su citación a este proceso.
8. Se informará la dirección de correo electrónico de los herederos y la compañera permanente supérstite.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e02b13cc565eb48c2d8d5bdf00e35cb22ff2a50863148104a5a1052
e7c768d**

Documento generado en 30/08/2021 04:16:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>